000314/2025

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 7>, <Persona 1> y <Persona 8> s/ INCIDENTE DE EXCLUSION DE LA VOCACION HEREDITARIA", Expte N° 314/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. 1727/2022), por haber interpuesto la actora (ID1795214) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 7/25 de fecha 05/02/25.

La resolución impugnada declara la caducidad de instancia del presente caso, impone costas a la incidentista vencida y regula honorarios.

I- La recurrente se agravia por la improcedencia de la caducidad en orden al tipo de proceso. Explica que en el primer proveído se dispone que la demanda tramitará según las normas del proceso ordinario y se dio traslado a los demandados por 15 días. Cita el art. 319 del CPr. y considera corresponde el plazo de 6 meses de inactividad para que se produzca la caducidad de instancia conforme el art. 313 del mismo código. Analiza que el 31/07/24 se dictó la providencia que ordena librar un oficio, por lo que el plazo para impulsar el proceso opera el 31/02/25 al ser ordinario.

Continúa diciendo que no obstante haber su parte impulsado el proceso y no vencido el plazo, se declaró la caducidad de la instancia. Refiere a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad.

Contesta el traslado la letrada de la Sra. <Persona 2>, solicitando el rechazo.

II. De las constancias del caso en lo que aquí interesa, surge que la actora promovió incidente de exclusión de herencia contra los Sres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 5>.

Se dictó el proveído inicial con fecha 08/11/23 que tiene por promovida la demanda que tramitará según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del Cpr.), y corre traslado a los demandados por el término de 15 días. Asimismo, hace saber al presentante que deberá incorporar

la documentación original en soporte papel, para su reserva en el tribunal.

El 31/07/24 se tiene presente el fallecimiento del Sr. <Persona 1>, librándose oficio a la Provincia de Catamarca a fin de constatar la existencia de proceso sucesorio.

Mediante ID1763204 la codemandada <Persona 2> plantea la caducidad de instancia.

El 18/12/24 se intimó a la actora en los términos del art. 318 y 319 CPr., notificándose personal o electrónicamente.

Mediante ID1776247 de fecha 30/12/24 expresa que impulsa el proceso adjuntando oficio a confronte y que acompañará su letrado la documental original por mesa de entradas.

El 05/02/25 se dictó la resolución aquí apelada que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia formulado por la Sra. <Persona 2>. Le impone las costas a la parte actora y regula honorarios.

III- En primer lugar a los fines de resolver el recurso, cabe señalar que, al iniciarse la instancia, el magistrado le otorgó el trámite ordinario, corriendo traslado por el plazo correspondiente a éste, es decir, 15 días.

Indicado el tipo de proceso, toda la actividad procedimental deberá ser conforme las normas que lo

regulan, no encontrando fundamento para efectuar excepciones en ciertas instituciones aplicables a otra clase.

Ello implica que en el caso resulta de aplicación el inciso primero del art. 313 del CPr., siendo el plazo de inactividad por el cual, comprobado su cumplimiento, autoriza al tribunal a intimar por única vez a la prosecución del trámite bajo apercibimiento de caducidad, de 6 meses.

Cabe recordar que el plazo de perención se computa a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil, vale decir que no requiere estar consentido. Asimismo, tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el Código Civil y Comercial (en este sentido: Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Ed. Astrea, 1991, págs. 75/76, esta Sala, causas 5.027/05 del 20.2.07, 7.279/05 del 3.7.07, 11.278/02 del 2.10.08).

Efectuando el cómputo del plazo de 6 meses para evaluar la procedencia de la caducidad de la instancia, resulta de aplicación el art. 314 CPr., y aquí se advierte que la resolución del a quo, de fecha 02/02/25, resultó prematura. La última actividad del tribunal fue el 31/07/2024, es decir que el plazo de 6 meses principia a partir de allí, y corre en días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Por ello el vencimiento del plazo de meses, contado según el art. 6 del CCCN, y sin la Feria Anual, acontecía recién el 29/02/2025. Es decir, la intimación a avanzar en el proceso, fue efectuada no vencido el plazo legal del art. 313 del CPCCN.

Cabe igualmente señalar que la actividad que la recurrente consideró que insta el proceso, no fue tal, toda vez que no acompañó oficio alguno a confronte.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocar la sentencia interlocutoria N° 7/25, y rechazar el planteo de caducidad de la instancia efectuado por la codemandada.

IV- Habiéndose revocado la sentencia de grado, conforme el art. 282 del CPr., atento lo resuelto y el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas

instancias, se imponen a la Sra. <Persona 2> (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (art. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio por la actora, revocar la sentencia interlocutoria N° 7/25 y rechazar el incidente de caducidad de la instancia efectuado por la Sra. <Persona 2>.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la Sra. <Persona 2>.

3) Regular los honorarios por la actuación en el incidente de caducidad en la instancia de grado, de la Dra. <Persona 3> en la suma equivalente al diez por ciento (10%); y los del <Persona 4> en la

suma equivalente al doce por ciento (12%); ambos de los que le correspondan regular por el proceso en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, del <Persona 4>, en la suma equivalente al 35% y los de la Dra. <Persona 3> en el 25%, ambos de los regulados en el punto precedente, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 387 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS